



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

06 DIC 2017

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 06 de diciembre de 2017.

Expediente: CNHJ-COAH-356/17.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COAH-356/17** con motivo de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 11 de agosto de 2017, misma que a la letra señala lo siguiente:

"4. RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales de los Ciudadanos interpuesta por Juan Alberto Casas Hernández.

SEGUNDO.- Se reencauza el escrito de demanda promovido por Juan Alberto Casas Hernández, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA para que dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, lo sustancie y resuelva conforme a los Estatutos del citado partido político, y en su caso, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria; debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión y notificación de la resolución referida

TERCERO.- Remítase a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional de MORENA, la totalidad de las constancias

que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda...”.

Siendo así, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio cuenta del escrito de queja del C. **JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ**, remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza mediante Oficio número **TEEC/1354/2017** de fecha 11 de agosto de 2017, y recibido por esta H. Comisión el 14 de agosto del presente año, escrito mediante el cual se desprenden supuestas faltas a la normatividad estatutaria de MORENA y

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 14 de agosto de 2017, se recibió vía postal mediante oficio número **TEEC/1354/2017** en donde se notificaba la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha 11 de agosto de 2017, la cual era un reencauzamiento de un escrito de queja promovido por el C. **JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ**, en contra de los CC. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN, RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA** y **ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO**, mediante el cual expresó supuestas violaciones a la normatividad interna de MORENA.
- II. Por acuerdo de fecha 17 de agosto de 2017, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-COAH-356/17**, notificándole debidamente a las partes, y dándole a la parte demandada el término correspondiente para su debida contestación.
- III. En el acuerdo antes señalado, de igual forma se procedió a señalar la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 14 de septiembre de 2017, a las 11:00 horas, la cual se llevaría a cabo en la Sede Nacional de MORENA.
- IV. La parte demandada, es decir, tanto el C. **ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO** como los CC. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN** y **RAÚL MARIO**

YEVERINO GARCÍA, dieron contestación de forma escrita y vía correo electrónico en fechas 24 y 26, ambos del mes de agosto de 2017, respectivamente.

- V. El 14 de septiembre de 2017, a las 11:57 horas se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron las partes, con la salvedad del C. **ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO**, quien envió su escrito de alegatos; así también se desahogaron las pruebas ofrecidas por las Partes.
- VI. Se emitió un Acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución en fecha 01 de noviembre de 2017, el cual fue debidamente notificado a las partes.
- VII. Finalmente, turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.
- VIII. Sin embargo, en fecha 29 de noviembre de 2017, se recibió vía postal la Resolución interlocutoria de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante la cual se declara fundado el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por el C. **JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ**, y se otorgaba a esta H. Comisión un término máximo de 5 días hábiles para resolver el medio de impugnación interno.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-COAH-356/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 17 de agosto de 2017, dando

cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha 11 de agosto de 2017.

2.1 Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora así como los de la parte demandada fueron recibidos de manera física y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. El principal agravio de la queja presentada por la parte actora; es el señalado en el medio de impugnación interpuesto como Acto o resolución impugnada, misma que es el siguiente:

“...VI. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO: *El acto impugnado lo constituye la omisión de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, el Presidente del Consejo Estatal y el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, consistente en no permitirme ejercer mi encargo partidista de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila...”*

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada, es decir, el C. **ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO**, dio contestación al recurso de queja interpuesto en su contra, de donde se desprende lo siguiente:

- La causal de improcedencia por extemporaneidad.
- La causal de improcedencia por falta de interés jurídico por parte del quejoso.
- No es un acto imputable al demandado.
- No existe un acto o determinación de ninguna especie emitido por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

- La Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA cuenta con atribuciones suficientes para la administración de los recursos y del patrimonio del partido, entre otros.

Los CC. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN** y **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**, al dar contestación al recurso interpuesto en su contra señalaron lo siguiente:

- Algunos hechos no corresponden a lo planteado en la litis del asunto.
- El quejoso no acudió a resolver la situación.

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. La **parte actora** ofreció diversas pruebas, al momento de interponer el recurso de queja, mismas que son:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia del anverso y reverso de su credencial de elector.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en certificación expedida por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de fecha 22 de enero de 2016, mediante la cual hace constar que el quejoso ostenta el cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en estado de cuenta correspondiente al periodo 01 al 28 de febrero de 2017, relativo a la cuenta de BANORTE 0254839052 a nombre de MORENA, en 06 fojas.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en oficio emitido por el quejoso, de fecha 10 de noviembre de 2016, dirigido al C. **ALEJANDRO ESQUER VERDUGO**, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en oficio emitido por el quejoso, de fecha 03 de enero de 2017, dirigido a la C. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN**, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en oficio emitido por el quejoso, de fecha 05 de enero de 2017, dirigido a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en oficio CNHJ-024-2017, de fecha 09 de febrero, de la CNHJ.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en oficio suscrito por la C. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN**, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila, de fecha 23 de febrero de 2017.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Acta Fuera de Protocolo, pasada ante Notario Público noventa y siete, Licenciado Jorge Luis Núñez Aguirre, con número de protocolo veinticuatro, de fecha 22 de marzo de 2017, acto que da fe de la existencia de un candado en la oficina que el quejoso utilizaba para realizar actividades propias del encargo partidista.
- La **TÉCNICA**, consistente en tres fotografías que se anexan al Acta Fuera de Protocolo, descrito con anterioridad.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en oficio emitido por el quejoso, dirigido al C. **ALEJANDRO ESQUER VERDUGO**, de fecha 14 de marzo de 2017.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en oficio emitido por el quejoso, dirigido al C. **RAÚL MARIO YEVERINO**, de fecha 08 de abril de 2017.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en oficio emitido por el quejoso, de fecha 08 de abril de 2017, dirigido a la C. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN**, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en impresión del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las que el quejoso no cuenta con permiso para ingresar a dicho sistema.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en oficio emitido por el quejoso de fecha 03 de junio de 2017, dirigido a la C. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN**.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en tres recibos de asignaciones de financiamientos público para actividades ordinarias, expedidos por el Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, correspondientes a los meses de abril, mayo, y junio de 2017.

*Cabe señalar que el C. **JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ**, mediante escrito presentado durante las Audiencias Estatutarias de fecha 14 de septiembre del año en curso, ofrece las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL**, consistente en Oficio CEE/157, suscrito por el actor, de fecha 12 de noviembre de 2016, dirigido al C. Ing. **ALEJANDRO ESQUER VERDUGO**, Secretario de Nacional de Finanzas de MORENA.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en Oficio sin número, de fecha 30 de marzo de 2017, suscrito por el C. Carlos González Peña, dirigido a C. **GABRIELA MARÍA LEÓN FARÍAS**, Consejera Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, representante de MORENA ante el Instituto Electoral de Coahuila.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en Oficio INE/UTF/DA-F/13361/17 del 01 de septiembre de 2017, suscrito por el C.P. **EDUARDO GURZA CUIEL**, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en Oficio INE/DE/DPPF/2237/2017 de fecha 05 de septiembre de 2017, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en Oficio INE/JL/COAH/VS/777/2017 de fecha 08 de septiembre de 2017, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Coahuila.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en Oficio INE/JL/COAH/VS/778/2017 de fecha 12 de septiembre 2017 suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local ejecutiva del INE en el Estado de Coahuila.

Por la demandada:

El C. **ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO** ofreció por su parte las siguientes pruebas:

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

Los CC. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN** y **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA** ofrecieron por su parte las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional MORENA en el Estado de Coahuila expedido por el Licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vázquez.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en las credenciales de elector de los demandados.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de escrito MF-O-006/17 de fecha 08 de abril de 2017, dirigido al C. **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la acreditación como Congresista al II Congreso Nacional Extraordinario de MORENA de 2016.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del oficio 17/F/176 de fecha 05 de enero de 2017, dirigido a esta Comisión.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del oficio CNHJ-024-2017 de fecha 09 de febrero de 2017.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del oficio MF-O-003/17 de fecha 14 de marzo de 2017, dirigido al C. **ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO**.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de un estado de cuenta de la institución financiera BANORTE de los movimientos comprendidos del 01 al 28 de febrero del año en curso.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del desglose de las prerrogativas que el Instituto Electoral de Coahuila giró a MORENA de fecha 12 de abril de 2017.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del Acta numero 6 transcrita del Libro de Actas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila de fecha 18 de diciembre de 2016.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en el Acta número 7 transcrita del Libro de Actas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila de fecha 04 de febrero de 2017.

- La **DOCUMENTAL**, consistente en los Acuerdos de la Tercera Asamblea Ordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila firmada por el C. **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**, de fecha 12 de febrero de 2017.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del escrito dirigido a esta Comisión por los CC. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN** y **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en las actas 62 y 63 certificadas por el Licenciado Guillermo Fernández Tamayo, Notario Público número 99 del Saltillo, Coahuila. Cabe señalar que, durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, ofreció la parte demandada las siguientes pruebas:
 - La **TÉCNICA**, consistente en memoria USB que contiene diversos archivos, mismos que son:
 - **Fotografías** del Acta número 6 transcrita del Libro de Actas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila de fecha 18 de diciembre de 2016.
 - **Fotografías** del Acta número 7 transcrita del Libro de Actas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila de fecha 04 de febrero de 2017.
 - **Fotografías** de los cheques números 431, 434, 438, 439, 441, 442, 449, 457, 462, 463, 466 y 468, todos de 2016.
 - **Facturas** en formato PDF de los meses de enero a diciembre, todos de 2016.
 - **Fotografías** del Expediente Electoral 183/2017.
 - **Fotografías** de las prerrogativas del mes de mayo de 2017, enviadas al correo electrónico del quejoso.
 - **Fotografías** de la aplicación *WhatsApp* de un grupo denominado “MORENA COAHUILA”.
 - **Documental**, consistente en los Acuerdos del Consejo Estatal de Coahuila de fecha 12 de febrero de 2017.
 - **Documental**, consistente en la Tercera Asamblea Ordinaria del Consejo Estatal de Coahuila de fecha 12 de febrero de 2017.

- **Documental**, consistente en la contestación a la queja del expediente en que se actúa.
- **Documental**, consistente en los Estados de Cuenta Viajes de Vida en formato Excel del 03 de febrero de 2017.
- **Documental**, consistente en oficio de entrega de contabilidad del quejoso de fecha 31 de agosto de 2017.

Cabe señalar que, durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, se desahogaron las siguientes pruebas:

Por las Partes:

- 1) Las **DOCUMENTALES**, exhibidas en sus escritos de queja y contestación, respectivamente por los CC. **JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ, MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN** y **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por la parte actora:

- 2) La **TECNICA**, exhibida en su escrito de queja, la cual será tomada en consideración al momento de emitir el presente fallo.

Por la parte demandada, el C. ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO:

- 3) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y documentos básicos de MORENA por parte de los CC. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN, RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA** y **ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO**, consistentes en, a dicho del actor:

“la omisión de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, el Presidente del Consejo Estatal y el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, consistente en no permitirme ejercer mi encargo partidista de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila...”.

3.5 RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. El C. **JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ**, esgrime en su escrito de queja 16 HECHOS, de los cuales se desprende que ningún hecho lo relaciona con las pruebas ofrecidas en el escrito de queja, en el apartado de pruebas; por lo que esta Comisión Nacional procede a realizar la valoración de pruebas.

Derivado de lo anterior, se desprende que las pruebas marcadas con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17** del escrito de queja fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia Estatutaria. Por lo que hace a su valoración, se atiende con base al siguiente análisis:

Valoración de las Pruebas Documentales Privadas y Técnica: El valor probatorio que se les da a estas pruebas exhibidas por la parte actora marcadas como 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16; será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, por lo que esta Comisión determina que dichas documentales privadas exhibidas en este procedimiento por el promovente, tienen valor indiciario. En relación a lo anterior, esta Comisión cita el numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

“3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Valoración de las Pruebas Documentales Públicas: El valor probatorio que se les da a estas pruebas exhibidas por la parte actora será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, por lo que esta Comisión determina que dichas documentales públicas exhibidas en este procedimiento por el actor tienen valor probatorio pleno. En relación a lo anterior, esta Comisión cita el numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo

siguiente:

“2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

En virtud de lo anterior, es importante resaltar que con respecto a las pruebas exhibidas en la Audiencia Estatutaria, en la etapa de Desahogo de Pruebas, se valoraron en relación a su calidad de supervenientes y de los argumentos esgrimidos por el actor, no se pudo acreditar dicha situación. Asimismo esta Comisión al momento de analizar y entrar al estudio de las pruebas ofrecidas en fecha 14 de septiembre de 2017, en la Audiencia Estatutaria, determinó que no cuentan con el carácter de prueba superveniente, pues es claro que el actor tenía conocimiento de su existencia. Ahora bien, aunque los oficios hayan sido posteriores a la interposición de la queja, dicha circunstancia no significa que las pruebas mencionadas cumplan con el carácter de superveniencia, pues el actor tampoco acreditó que el surgimiento posterior obedecía a causas ajenas a su voluntad. Para mayor abundamiento al respecto de esta determinación, se cita la siguiente:

“Tesis: 12/2002 Tercera Época, Año 2003, Jurisprudencia (Electoral)

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado,

debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.”

Derivado de lo anterior y en relación al caudal probatorio, la parte actora acredita únicamente los hechos marcados como I y VII, en relación con la prueba marcada como 4; el hecho VIII en relación con la prueba marcada como 5; el hecho IX en relación con la prueba marcada como 6, el hecho X en relación con la prueba marcada como 8; el hecho XII en relación con la prueba marcada como 10; el hecho XIII en relación con la prueba marcada como 12; el hecho XIV en relación a la prueba marcada 13; el hecho XV en relación con la prueba marcada como 14; el hecho XVI en relación con la prueba marcada como 16. Sin embargo al no tener el actor una clara pretensión en relación a los hechos y las probanzas ofrecidas, éstas únicamente acreditan las acciones realizadas por la parte actora, es decir, el actor se limita a exponer en los hechos mencionados las peticiones que, supuestamente, ha realizado a los distintos órganos tanto del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Coahuila, como al Consejo Estatal de Morena Coahuila y al Secretario de Finanzas Nacional; sin embargo, de dichos documentos probatorios no se observa ningún sello o elemento que compruebe que hayan sido recibidos por los órganos mencionados.

La parte demandada dio contestación a los agravios y hechos expuesto por el quejoso de la siguiente manera:

❖ **EI C. ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO:**

*“I.- Respecto del agravio **PRIMERO...**, resulta pertinente señalar que no es un acto imputable al suscrito.*

*II.- Respecto de los agravios **SEGUNDO y TERCERO...**, es oportuno reiterar que no existe acto o determinación de ninguna especie emitido por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, que le impida o haya impedido realizar sus funciones del cargo con que se ostenta la parte actora.*

*III.- Respecto del agravio **CUARTO...**, se desprende con amplia*

claridad que esta Secretaria a mi cargo, cuenta con atribuciones suficientes para llevar a cabo la administración de los recursos y del patrimonio de MORENA, así como la elaboración y presentación de informes de ingresos y egresos de precampaña y campaña que establece la legislación electoral;...

En razón de lo anterior, es claro que la Secretaria de Finanzas del CEN de MORENA, en lo que se refiere al ejercicio y comprobación de los recursos proporcionados por el INE para los gastos de las campañas electorales para los procesos electorales 2016-2017, ha actuado en estricto apego a las atribuciones que le confiere tanto el Estatuto de MORENA como la legislación electoral federal;...”.

Pruebas exhibidas por la parte demandada, el C. ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO:

- 1) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado.
- 2) La **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humano.

Valoración de las pruebas: Las pruebas **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANA**, y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se toman en consideración en lo que más beneficie a su oferente.

- ❖ Los CC. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN** y **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA** manifestaron:

“1.- El hecho contenido en el numeral I del capítulo de HECHOS de la parte actora es CIERTO;

2.- El hecho contenido en el numeral II del capítulo de HECHOS de la parte actora es una valoración subjetiva del promovente;

3.- Los hechos contenidos en los numerales III, IV y V del capítulo de HECHOS de la parte actora no corresponde a lo planteado en la litis del presente Juicio, así mismo son hechos sobre los cuales no podemos pronunciarnos por no ser propios ni relativos al ámbito de nuestras respectivas competencias;

4.- El hecho contenido en el numeral IV del capítulo de HECHOS de la parte actora deviene FALSO por las razones establecidas en el apartado anterior;

5.- El hecho contenido en el numeral VIII del capítulo de HECHOS de la parte actora es intrascendente para la litis, así mismo es confuso, doloso y deviene en errores propios de la apreciación subjetiva del promovente;

6.- Los hechos contenidos en los numerales VIII al XVI son CIERTOS en lo relativo a la relatoría de medios e instancias que el promovente interpuso, los cuales son prueba plena de que éste conocía las instancias partidistas correspondientes y en los términos que describe y anexa, EN NINGUN MOMENTO acudió a ellos para hacer valer los argumentos de defensa que hubiera creído tener....”

Pruebas exhibidas por la parte demandada, los CC. MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN y RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA:

- 1) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional MORENA en el Estado de Coahuila, expedido por el Licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vázquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal el 27 de enero de 2016, pasado ante la fe del Licenciado Rodolfo Rábago Rábago, Notario Público número 35 del Distrito Notarial de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 2) La **DOCUMENTAL**, consistente en las credenciales de elector de los demandados, para efectos de identificación.
- 3) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de escrito MF-O-006/17 de fecha 08 de abril de 2017, dirigido al C. **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**, en donde se le reconoce su carácter de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Coahuila.
- 4) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la acreditación como Congresista al II Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, celebrado el 19 y 20 de noviembre de 2016, mismo que contiene copia de la credencial de elector del quejoso para efectos de identificación.

- 5) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del oficio 17/F/176 de fecha 05 de enero de 2017, dirigido a esta Comisión, solicitando una consulta.
- 6) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del oficio CNHJ-024-2017 de fecha 09 de febrero de 2017, mediante el cual se da respuesta a la consulta planteada por el quejoso.
- 7) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del oficio MF-O-003/17 de fecha 14 de marzo de 2017, dirigido al C. **ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO**, firmado por el quejoso.
- 8) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de un estado de cuenta de la institución financiera BANORTE de los movimientos comprendidos del 01 al 28 de febrero del año en curso.
- 9) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del desglose de las prerrogativas que el Instituto Electoral de Coahuila giró a MORENA de fecha 12 de abril de 2017, firmada por el quejoso.
- 10) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del Acta numero 6 transcrita del Libro de Actas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila de fecha 18 de diciembre de 2016.
- 11) La **DOCUMENTAL**, consistente en el Acta número 7 transcrita del Libro de Actas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila de fecha 04 de febrero de 2017.
- 12) La **DOCUMENTAL**, consistente en los Acuerdos de la Tercera Asamblea Ordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila firmada por el C. **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**, de fecha 12 de febrero de 2017.
- 13) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del escrito dirigido a esta Comisión por los CC. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN** y **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**.
- 14) La **DOCUMENTAL**, consistente en las actas 62 y 63 certificadas por el Licenciado Guillermo Fernández Tamayo, Notario Público número 99 del Saltillo, Coahuila, respecto de la exhibición que por 72 horas se hizo de las cédulas inicial y final relativas a la sustanciación del juicio electoral interpuesto por el quejoso.
- 15) La **TECNICA**, consistente en memoria USB que contiene diversos archivos,

mismos que son:

- a) **Fotografías** del Acta número 6 transcrita del Libro de Actas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila de fecha 18 de diciembre de 2016.
- b) **Fotografías** del Acta número 7 transcrita del Libro de Actas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila de fecha 04 de febrero de 2017.
- c) **Fotografías** de los cheques números 431, 434, 438, 439, 441, 442, 449, 457, 462, 463, 466 y 468, todos de 2016.
- d) **Facturas** en formato PDF de los meses de enero a diciembre, todos de 2016.
- e) **Fotografías** del Expediente Electoral 183/2017.
- f) **Fotografías** de las prerrogativas del mes de mayo de 2017, enviadas al correo electrónico del quejoso.
- g) **Fotografías** de la aplicación *WhatsApp* de un grupo denominado "MORENA COAHUILA".
- h) **Documental**, consistente en los Acuerdos del Consejo Estatal de Coahuila de fecha 12 de febrero de 2017.
- i) **Documental**, consistente en la Tercera Asamblea Ordinaria del Consejo Estatal de Coahuila de fecha 12 de febrero de 2017.
- j) **Documental**, consistente en la contestación a la queja del expediente en que se actúa.
- k) **Documental**, consistente en los Estados de Cuenta Viajes de Vida en formato Excel del 03 de febrero de 2017.
- l) **Documental**, consistente en oficio de entrega de contabilidad del quejoso de fecha 31 de agosto de 2017.

Cabe señalar que los CC. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN** y **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**, en la Audiencia Estatutaria ofrecieron las pruebas marcadas en el numeral 15 del presente apartado, como supervinientes; sin embargo, dichas pruebas son del año 2016 y algunas de 2017, mismas que no serán tomadas en cuenta, en virtud de que no cumplen con los requisitos para ser pruebas supervinientes, ya que los oferentes no justificaron no haber tenido conocimiento de las mismas hasta el día en que fueron presentadas, pues de éstas se

desprende que las tuvieron consigo en todo momento, y no fueron presentadas en el momento procesal oportuno, es decir, al emitir la contestación al recurso de queja en su contra.

Valoración de las pruebas: Las pruebas aportadas por los CC. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN** y **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**, marcadas con los numerales 1, 3, 5, 6, 7, y 8, ya fueron valoradas con anterioridad, toda vez que las mismas fueron ofrecidas por la parte actora; sin embargo las marcadas con los numerales 2, 4, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 no fueron anexadas al escrito de contestación de queja pero se encuentran contenidas dentro de la memoria USB marcada con el número 15 del presente apartado, pero como se mencionó en el párrafo anterior no serán tomadas en consideración, al no haber sido presentadas en el momento procesal oportuno, puesto que si bien fueron ofrecidas no estaban dentro del archivo enviado a esta Comisión al momento de emitir la contestación al recurso de queja interpuesto en su contra.

3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que el acto reclamado identificado en el Considerando 3.4 de la presente resolución no se acredita, en virtud de que si bien es cierto hubo un impedimento para que el C. **JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ**, realizará sus actividades más no una omisión, también lo es que no es imputable a ninguno de los hoy aun probables infractores, ya que se desconoce quién fue la persona que llevó a cabo la realización de colocar el candado, únicamente se señala en un acta denominada “Acta fuera de protocolo número veinticuatro (24)” que:

*“una persona del sexo masculino que se identifico con su credencial de elector numero *** quien manifestó llamarse RAUL MARIO YEVERINO GARCÍA manifestando ante el suscrito Notario que la mencionada oficina efectivamente se encuentra cerrada ya que por instrucciones de la presidenta del comité ejecutivo Estatal del partido político MORENA se cambio el candado de dicha oficina y se encuentra cerrada y sin autorización para que el C. JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ pueda ingresar”.*

Sin embargo ni al Notario ni al quejoso les consta que la persona quien dio la orden fuera la C. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN** ni tampoco quien haya puesto el candado fuera el C. **RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA**, ya que no existe dentro del caudal probatorio, prueba alguna que se concatene con el instrumento notarial antes descrito y que pueda acreditar que fueron los hoy aun

probables responsables quienes llevaron a cabo dicho acto ni su participación en el mismo. Además de que no existe prueba alguna que permita acreditar una omisión por parte de dichas personas, puesto que las pruebas van encaminadas a acreditar que el quejoso realizó diversas peticiones, pero de ninguna se desprende la claridad en sus pretensiones, ni tampoco que exista un acuse de recibo por parte de los hoy aun probables infractores, por lo tanto, no es posible determinar si los demandados recibieron tales comunicaciones o peticiones.

En el caso del C. **ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO**, no existe prueba alguna que indique que dicha persona realizó algún acto y/o actividad u omisión que impidiera la realización del encargo del Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Coahuila, puesto que no existe un acuse de recibo u otra constancia que acredite que dicha persona recibió petición alguna por parte del quejoso.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre

justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, existen conductas sancionables que afectan de al Partido y su militancia; sin embargo, en el presente caso como se señalo no existen elementos para sancionar a los CC. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN, RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA y ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO.**

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y

reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el

ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

d) Pericial contable;

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones.

Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada,

sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

- 5. DE LA SANCIÓN.** Como ya se mencionó a lo largo del Considerando 3, no se acredita el acto señalado en el Considerando 3.4 de la presente resolución. En consecuencia, no existen elementos para sancionar a los CC. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN, RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA y ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO.**

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO. – Se declaran **infundados** los agravios del quejoso, por lo expuesto a lo largo de la presente resolución.

SEGUNDO. - En consecuencia, **se absuelve** a los CC. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN, RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA y ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO**, por lo expuesto a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la parte actora, el C. **JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

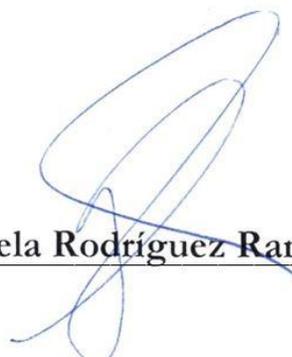
CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, a los CC. **MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVAN, RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA y ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. - Publíquese en estrados la presente resolución tanto en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Coahuila, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

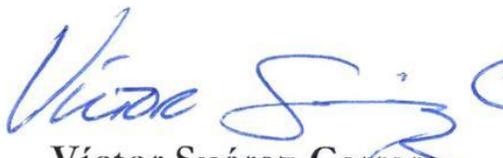
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila. Para su conocimiento
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Coahuila. Para su conocimiento.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.